

, 10 de febrero de 1992.

Señor  
Rogelio Baruco  
Alcalde del  
Distrito de David,  
David, Chiriquí. ✓

Señor Alcalde:

En atención a su atenta nota de fecha 5 de febrero del año que decurre, en la que formula interrogantes respecto a funciones y facultades de ciertos empleados municipales, contestamos las mismas en el orden en que nos fueron formuladas.

La primera interrogante la contestamos de la forma siguiente:

La Ley 106 de 3 de octubre de 1973, establecía en el numeral 17 del Artículo 17, entre las atribuciones del Consejo, nombrar entre otros al Ingeniero y al Abogado Consultor.

Posteriormente con el Decreto Ley N°21 de 21 de noviembre de 1989, se suprimió tal atribución, respecto a estos dos funcionarios, no estableciéndose en forma expresa a quién correspondía hacer tales nombramientos.

No obstante, el Decreto Ley citado, mantuvo entre las funciones del Alcalde, la de nombrar a todos los funcionarios públicos municipales, cuya designación no correspondiese a otra autoridad, por tanto se desprende que si el Ingeniero Municipal y el Abogado Consultor no son nombrados por determinada autoridad, corresponde el nombramiento de los mismos al Alcalde por disposición tácita de la Ley.

Respecto a su segunda interrogante, le indicamos que las funciones del Tesorero dentro del Municipio se encuentran detalladas en el artículo 57 de la Ley 106 del 1973, modificado por el Decreto Ley N°21 de 21 de noviembre de 1989.

En cuanto a las facultades que tiene de nombrar o no al Jefe de Compras, habría que verificar si tal departamento se encuentra dentro de la estructura de cargos creados por el Consejo Municipal dentro de la Tesorería, de ser así tiene potestad para nombrar o destituir, tal como lo expresa el N°15 del artículo 57, y también el de señalar funciones como jefe inmediato.

No obstante, deseamos advertir que aún cuando el Consejo Municipal tiene la facultad de crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos, tal como se lo autoriza el Artículo 17 numeral 6 de la Ley 106 de 1973, también es cierto que tales cargos deben ajustarse a lo que dispone la Constitución y la Ley, con lo cual el Acuerdo respectivo debe emitirse con plena observancia de lo que sobre la materia dispone la Ley, especialmente la orgánica del régimen municipal ya citada. En ese orden de ideas, tenemos que el Artículo 57 de éste instrumento jurídico, contiene las atribuciones de los Tesoreros Municipales, y las circunscribe a gestiones de cobros y pagos, con la consiguiente relación y registro de los movimientos de Caja, informes de contabilidad, examen de planillas para pagos de los empleados municipales, depósitos de los fondos municipales, realizar las subastas autorizadas por el Consejo, y nombrar su Personal.

La función del Depto. de Compras es de carácter administrativo, y aún cuando exista un Acuerdo que haya insertado esa dependencia como parte de la Tesorería y mientras no se declare su ilegalidad deba respetarse, ello no indica que sea lo correcto. Las funciones que señala el Artículo 57 al Tesorero Municipal nada tienen que ver con compras, salvo los pagos que se hagan de las mismas, previos los trámites del Departamento u oficina que las tramita con ajuste al Presupuesto aprobado.

Referente a su tercera interrogante, tenemos a bien informarle que las facultades del Alcalde están expresamente definidas en el Artículo 240 de la Constitución Nacional, así como en el Artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por el Artículo 17 del Decreto Ley N°21 de 21 de noviembre de 1989.

Definitivamente, si un Acuerdo suprime tales atribuciones es ilegal e inconstitucional, por lo que deberá buscarse tal pronunciamiento a través de los Organos Jurisdiccionales correspondientes, que serán la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o el Pleno de la misma, respectivamente.

Finalmente, su cuarta interrogante la damos respuesta en la siguiente forma:

Las funciones del Consejo Municipal se encuentran precisadas en el Artículo 17 de la Ley 106 de 1973, reformado por el Artículo 4 del Decreto Ley N°21 de fecha 21 de noviembre de 1989, y se infiere del contenido de dicho artículo que el Consejo Municipal ejerce funciones administrativas, las cuales debe realizar de manera coordinada con el Alcalde. Esta es una función secundaria, toda vez que la primordial es la de legislar, lo cual hace a través de los Acuerdos Municipales.

No obstante, la Constitución Nacional en el artículo 238 señala que el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal.

Esperamos de esta forma haber satisfecho sus interrogantes, y así contribuir a la labor que viene desarrollando al frente de ese Municipio.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

DC:DBS/nder.